

de esta Comunidad Autónoma para 1993.

Sevilla, 6 de julio de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

DECRETO 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan diversas funciones a determinadas Organos Administrativos de la Junta de Andalucía.

La estructuración orgánica actual de la Administración de la Junta de Andalucía requiere una mayor concreción en la titularidad de las competencias y en la posibilidad de transferencias en su ejercicio así como, el cumplimiento funcionalmente adecuado de la separación de las fases de los procedimientos sancionadores que se recoge en el artículo 134 de la nueva Ley.

De la puesta en relación de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con la Ley 6/1.983, de 21 de Julio de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma se detecta la necesidad de engarzar este bloque legislativo y su desarrollo reglamentario con el fin de delimitar dicho esquema organizativo en el que sólo aparecen claramente establecidas las funciones y competencias relativas a los órganos superiores.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Gobernación, cumplidas las previsiones de la Ley 9/1.987, de 12 de Junio de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y el Acuerdo de 26 de Junio de 1.992, sobre modernización de la Administración Pública de la Junta de Andalucía y mejora de las condiciones de trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno y en su reunión del día 13 de Julio de 1.993,

DISPONGO:

Artículo 10.- A los sólo efectos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 6/1.983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tienen la consideración de Servicios, Secciones y Negociados aquellas unidades que con esa denominación u otra equivalente aparecen recogidas en las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo de las Consejerías y Organismos Autónomos adscritos a las mismas.

Artículo 20.- El ámbito competencial de los órganos a que se refiere el artículo anterior es el definido por lo dispuesto en las correspondientes normas orgánicas, las Relaciones de Puestos de Trabajo y las normas de desarrollo que al objeto se dicten por los Consejeros correspondientes. Todo ello sin perjuicio de las competencias que se encuentren atribuidas por otras normas específicas.

Artículo 30.- Son funciones de los Servicios u órganos asimilados las siguientes:

- Ordenar el despacho de asuntos.
- Elaborar la propuesta de los actos administrativos que sean competencia del inmediato órgano superior.
- Proponer la ampliación de plazos en los supuestos del artículo 42.2, párrafo 2º y 49.1, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, y la declaración de urgencia en los procedimientos.
- Notificar actos a sus destinatarios.
- Acordar la mejora de las solicitudes.
- Autorizar el acceso a los documentos y registros que obren en los archivos del Servicio en los términos previstos en la Ley.
- Ordenar cuanto fuere necesario para que el personal de su Servicio desarrolle adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su puesto de trabajo.

h) Cuantas funciones se les asignen o tengan asignadas por la delegación o desconcentración, así como aquellas que no estén expresamente atribuidas a otros órganos superiores o, en los términos del presente Decreto, a otros inferiores.

Artículo 40.- Son funciones propias de las Secciones u órganos asimilados las siguientes:

- Informar a los interesados del estado de tramitación de los expedientes en su ámbito de actuación, sin perjuicio de que dicha función se pueda encomendar a otro órgano especializado.
- Expedir y autorizar las copias de documentos públicos o privados a que se refiere la Ley 30/92, obrantes en los expedientes que se encuentren tramitándose por dichos órganos.
- Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones imponen a los proyectos, actuaciones o solicitudes que los ciudadanos se propongan realizar.
- Acordar la acumulación de expedientes.
- Requerir la subsanación de escritos o solicitudes a los interesados.

f) En general las funciones de instrucción de los procedimientos y aquellos otras que se les atribuyan por delegación o desconcentración o tengan ya atribuidas expresamente.

Artículo 50.- Corresponde a los Negociados u órganos asimilados el despacho y la tramitación de aquellos asuntos que consistan en la simple constatación de hechos y en la aplicación automática de normas y que no estén incluidas en ninguno de los artículos anteriores.

Artículo 60.- El ámbito funcional de cada órgano se entiende sin perjuicio de aquellas funciones y responsabilidades, tales como las de dirección, seguimiento, control, vigilancia y análogas que corresponden a los titulares de las Jefaturas de cada órgano.

DISPOSICION ADICIONAL

Las distintas Consejerías, en el ejercicio de sus potestades reglamentarias y en sus ámbitos respectivos determinarán los órganos asimilados a que se refieren los artículos 30, 40 y 50 del presente Decreto. Todo ello, previo informe de la Consejería de Gobernación, quien a estos efectos tendrá en cuenta las funciones encomendadas a cada puesto de trabajo, su incardinación en la organización así como su integración orgánica.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se regulen expresamente niveles orgánicos superiores a Servicio, podrá atribuirse tal nivel de Servicio a los puestos de trabajo en los que la especialización de la función o la mayor responsabilidad que entraña su desempeño así lo demande, previo informe de la Consejería de Gobernación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero de Gobernación para el desarrollo de esta disposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto en relación con las demás Consejerías.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 13 de julio de 1993

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

RESOLUCION de 6 de julio de 1993, del Consejo de Gobierno, por la que se aprueba la constitución de Bâcor-Olivar como entidad de ámbito territorial inferior al municipio, dependiente del de Guadix (Granada).

El Pleno del Ayuntamiento de Guadix (Granada), en sesión celebrada el día 30 de julio de 1992, acordó iniciar el expediente administrativo para la constitución de la Entidad de ámbito territorial inferior al Municipio de Bâcor-Olivar, a petición de 279 vecinos del citado núcleo de población que tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 20 de marzo de 1990.

Sometido el expediente a información pública vecinal en la forma prevista en el art. 43.3 del Reglamento de Población y Demarcación territorial de las Entidades Locales, no se presentaron reclamaciones o alegaciones al mismo.

Por acuerdo de fecha 29 de octubre de 1992, el Pleno del Ayuntamiento de Guadix, con el quórum exigido legalmente, acordó informar favorablemente la petición de los vecinos en atención a las circunstancias de distancia, población y medios de comunicación con la capitalidad que concurren en el citado núcleo y que hacen conveniente dotarle de órganos de gestión descentralizado.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

El artículo 42 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y el artículo 42 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, aprobatorio del Reglamento de Población y Demarcación de las entidades Locales, asignan al Consejo de Gobierno la resolución definitiva de los expedientes de constitución de nuevas Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio.

En virtud de la legislación invocada, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de julio de 1993,

RESUELVE:

1º. Aprobar la constitución del núcleo de población de Bâcor-Olivar, perteneciente al Municipio de Guadix (Granada), en Entidad de ámbito territorial inferior al municipio.

2º. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.

Sevilla, 6 de julio de 1993

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTÍN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 18 de julio de 1993, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se declara de utilidad pública el Monte denominado El Robledal Alto, sito en el término municipal de Alhama de Granada (Granada), perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Dirección Provincial del Instituto Andaluz de Reforma Agraria en Granada, con fecha 17 de Octubre de 1.991 remitió propuesta para la Declaración de Utilidad Pública y subsecuente inclusión en el Catálogo de Utilidad Pública del monte denominado "El Robledal Alto", sito en el término municipal de Alhama de Granada, transferido a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 1.096/84 de 4 de Abril y adscrito al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, así como que dicho monte reúne las condiciones previstas, primordialmente, en los apartados A y B del artículo 25 del vigente Reglamento de Montes.

SEGUNDO.- En la propuesta memoria redactada por los Servicios Periféricos del Instituto Andaluz de Reforma Agraria en

Granada se recogen todos los datos inherentes al monte a catalogar, justificándose la utilidad pública del mismo de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Montes.

TERCERO.- Dicha propuesta ha sido informada favorablemente por la Dirección General de Desarrollo Forestal.

CUARTO.- Durante el periodo de información pública no se ha presentado reclamación alguna a esta catalogación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apartado c) del artículo 40 del Reglamento de Montes establece que deberán ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública todo aquellos que en lo sucesivo sean declarados de Utilidad Pública, en virtud de los artículos 21 y 26 a 29 del mismo.

SEGUNDO.- La iniciación y tramitación del expediente se han producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/92, de 15 de Junio, Forestal de Andalucía, por lo que al no poder aplicarse esta normativa propia, la declaración de Utilidad Pública se regula por la legislación estatal (Ley de Montes de 8 de Junio de 1.957 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 22 de Febrero de 1.962), en virtud de la remisión establecida en el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 6/1.981, de 30 de Diciembre), cuya Disposición Transitoria 1ª dice que "Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto se refiere y el Parlamento de Andalucía legisle sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución, se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos así previstos en este Estatuto".

TERCERO.- La competencia para resolver corresponde al Consejero de Agricultura y Pesca, que la ha delegado en la Presidencia del Instituto Andaluz de Reforma Agraria en virtud de la Orden de 21 de Mayo de 1.987, sobre delegaciones en el Presidente del Instituto Andaluz de Reforma Agraria (Apartado Primero, 2º), del artículo 10.2 del Decreto 206/91, de 11 de Noviembre y la Orden de 7 de Febrero de 1.992, por la que se atribuyen las competencias delegadas o desconcentradas a los órganos actuales de la Consejería de Agricultura y Pesca y del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con las normas citadas y demás disposiciones de general aplicación, esta Presidencia

HA RESUELTO:

1.- Declarar de Utilidad Pública el monte denominado "El Robledal Alto" con número de Elenco GR-1079, perteneciente al patrimonio de la Junta de Andalucía, adscrito al Instituto Andaluz de Reforma Agraria, y sito en el término municipal de Alhama de Granada, provincia de Granada.

2.- Que se incluya en el Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Granada con los siguientes datos:

I.- IDENTIFICACION DEL MONTE:

- Denominación: "El Robledal Alto".
- Número: AN-GR-2/1ARA (provisional).
- Pertenencia: Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Término Municipal: Alhama de Granada.
- Partido Judicial: Loja.
- Datos registrales:

REGISTRO	TOMO	LIBRO	FOLIO	FINCA Nº	INSCRIPCION	PEC
Alhama de Granada	107	38	182	4.932	38	4-8-
	82	27	6	3.446	88	4-8-

II.- SUPERFICIES:

Superficie de Utilidad Pública..... 219,80 Has.
Superficie de enclavados.....
Superficie total..... 219,80 Has.

III.- LÍMITES:

Norte: Terrenos particulares.
Este: Terrenos particulares.
Sur: Monte Sierra Tejeda.
Oeste: Monte Sierra Tejeda y terrenos particulares.

IV.- ESPECIES PRINCIPALES:

Q. ilex; P. pinaster; P. halepensis; Q. Lusitánica.